



ABRIL 2021

CONSULTA LABORAL:

Del contrato de trabajo juvenil

Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 720, 28-III-2016 reformó el Código del Trabajo e incorporó después del artículo 34 el contrato de trabajo juvenil, que es el convenio por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho (18) y veintiséis (26) años de edad indistintamente que la fecha de finalización del contrato sea posterior a la fecha en la que la persona contratada cumpla 27 años, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos.

A efectos de acogerse a este beneficio, se considerará primer empleo, el de los y las jóvenes que no hayan tenido más de seis meses continuos en relación de dependencia a jornada completa.

Del número mínimo de trabajadores jóvenes vinculados laboralmente en cada empresa

Las empresas con más de cincuenta trabajadores deberán vincular trabajadores juveniles entre 18 y 26 años en un porcentaje de al menos un 10% respecto del incremento neto de trabajadores que se genere en cada año fiscal (Art. 34.1).

Las empresas con menos de cincuenta trabajadores no estarán sujetas al control respecto de un porcentaje mínimo de empleo juvenil.

El incumplimiento de este porcentaje será sancionado con la multa señalada en el Art. 628 del Código de Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada trabajador joven que falte para llegar al número a la que está obligada cada empresa.

Condiciones del trabajo juvenil

La contratación del empleo juvenil no implica la sustitución de trabajadores que mantienen una relación laboral estable y directa, por lo que la utilización de esta modalidad contractual siempre implicará aumento del número total de trabajadores estables del empleador. (Art.34.2)

Aporte a la Seguridad Social

El pago del aporte del empleador bajo esta modalidad contractual será cubierto por el Estado Central hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general por un año, conforme establezca el

IESS, siempre que el número de contratos juveniles no supere el 20% del total de la nómina estable de trabajadores de cada empresa. Si el salario es superior a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, la diferencia de la aportación la pagará el empleador, y si el número de trabajadores es superior al 20% de la nómina de trabajadores estables, la totalidad de la aportación patronal de aquellos trabajadores que superen dicho porcentaje la pagará el empleador.

Solo el valor pagado al trabajador por concepto de remuneración se considerará gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta del empleador, cuando el aporte patronal lo cubra en su totalidad el Estado Central; más cuando el empleador pague al trabajador por concepto de remuneración un valor mayor a los dos salarios básicos unificados, se considerará gasto deducible a esta remuneración y a la diferencia de la aportación mencionada en el inciso anterior, únicamente cuando esta última la haya cubierto el empleador.(Art.34.3)

En caso de desvinculación del trabajador joven antes de cumplirse los doce meses de trabajo, el empleador deberá devolver en el plazo de treinta días el monto subvencionado por el Estado, salvo que dicha desvinculación se haya producido por desahucio presentado por el trabajador, por muerte o visto bueno en contra de trabajador.

Verificación y Control

Los contratos de trabajo de empleo juvenil deben celebrarse por escrito y en cualquiera de la clase de contratos señalados en el artículo 19 del Código de Trabajo; sin embargo, la obligación del Estado Central para el pago del aporte del empleador será cubierta siempre y cuando el trabajador tenga estabilidad al menos doce meses.

Los empleadores, una vez suscritos cada uno de estos contratos, deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo. (Art.34.4)

FUENTE: Código del Trabajo.

CONSULTA TRIBUTARIA:

CRITERIOS PARA CONSIDERAR A SUJETOS PASIVOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES PARA FINES TRIBUTARIOS

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000022, el Servicio de Rentas Internas, expidió los Criterios para considerar a los sujetos pasivos como grandes contribuyentes para fines tributarios. La resolución regula los criterios que utiliza la Administración Tributaria Central para considerar sujetos pasivos como grandes contribuyentes, para efectos tributarios.

La consideración mencionada en el inciso anterior no implica cambio alguno en la forma, periodicidad, medios o cualquier otro aspecto relacionado al cumplimiento de los deberes formales y/o obligaciones tributarias del sujeto pasivo considerado como tal; ello sin perjuicio de las demás designaciones que le fueren aplicables a dicho sujeto, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

La consideración como grande contribuyente responde a la obligación del Servicio de Rentas Internas de enfocar su accionar con arreglo a los principios de simplificación, celeridad, transparencia, eficacia, calidad, coordinación y planificación, reflejada en la atención de los distintos procesos administrativos tributarios y ejercicio de las correspondientes facultades legalmente establecidas, de conformidad con la ley, a través de la Dirección de Grandes Contribuyentes, como unidad administrativa especializada y delegada, conforme la respectiva resolución que la Dirección General del SRI emita, para el efecto.

La consideración como grandes contribuyentes puede ser aplicada a personas naturales y/o sociedades que representen, en conjunto, al menos el 50% de la recaudación tributaria. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar cualquiera de los siguientes criterios, mediante metodologías y/o modelos matemáticos, estadísticos y/o econométricos, ejecutados de forma anual:

- a) El volumen y relevancia de sus transacciones; el aporte a la recaudación tributaria; y/o el comportamiento del sector económico al que pertenecen; información que podrá ser analizada de al menos los últimos cinco ejercicios fiscales.
- b) El monto del patrimonio declarado por el contribuyente o estimado por la Administración Tributaria.
- c) Otros criterios establecidos por la propia Administración Tributaria, relacionados con variables de riesgo y/o relevancia tributaria o económica.

No serán considerados como grandes contribuyentes los sujetos pasivos que previo a tal designación hubiesen sido calificados por la Administración Tributaria como empresas fantasmas.

El Servicio de Rentas Internas, mediante sus unidades administrativas competentes, tendrá la facultad de valorar la no consideración como grandes contribuyentes de aquellos sujetos pasivos que, aún cumpliendo con alguno de los parámetros cuantitativos previstos en los literales anteriores, se estime no conveniente esta consideración por razones de incidencia fiscal y de oportunidad, previo análisis del comportamiento fiscal del contribuyente en relación con el sector económico pertinente, según la actividad económica principal u otros elementos de análisis que la propia Administración Tributaria considere de relevancia para fines de control tributario.

El Servicio de Rentas Internas, a través de su Dirección General o su Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda, comunicará la consideración de grande contribuyente a los respectivos sujetos pasivos, momento desde el cual, el sujeto en cuestión estará bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes, en atención a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas.

Una vez comunicada esta consideración, los grandes contribuyentes mantendrán aquella calidad hasta que el Servicio de Rentas Internas comunique la pérdida de la misma.

Los sujetos pasivos que hubieren sido comunicados sobre su consideración como grandes contribuyentes hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, estarán bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes, en atención a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas junto con el ejercicio de las facultades que fueren delegadas a tal Dirección, a partir del 01 de mayo de 2021.

FUENTE: Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000022, 27 de abril de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 442 de 3 de mayo de 2021.

CONSULTA SOCIETARIA:

NORMAS ECUATORIANAS PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARTE II

2. La junta general o asamblea de accionistas

Constituye el órgano supremo de la compañía o sociedad que, si bien se reúne en la mayoría de los casos en forma anual, es importante que actúe con formalidad, transparencia y eficacia cada vez que es convocada, ya que es un órgano de decisión y control básico para la vida de las personas jurídicas, así como para la protección de los derechos e intereses de todos los accionistas.

2.1. Atribuciones de la junta general o asamblea de accionistas

El estatuto debe reconocer a la junta general o asamblea de accionistas su condición de órgano de gobierno y especialmente dinamizar su papel en la compañía mediante la definición de sus funciones exclusivas e indelegables, entre las que están, el nombramiento de los auditores externos, la aprobación de la política de remuneración del Directorio o Gerencia, la política de autocartera o recompra de acciones propias, autorizar la enajenación, arriendo en favor de terceros o pignoración de activos estratégicos esenciales; la cesión global del negocio de la compañía; la asunción de pasivos financieros relevantes; o la adquisición ocasional de cartera en procura de rendimientos como modalidad de inversión, a través de la utilización de recursos excedentes en caja o de reservas de libre disposición, cuando esta última operación no fuere parte del objeto social de la compañía.

2.2. Reglamento de junta o asamblea general de accionistas

Las compañías podrán tener un Reglamento de la junta general o asamblea de accionistas que regulará su organización y funcionamiento, el cual no podrá contravenir las disposiciones de la normativa vigente y está llamado a complementar las estipulaciones generales incorporadas en el estatuto social. El reglamento deberá ser aprobado por mayoría simple de la junta general o la asamblea.

2.3. Convocatoria a juntas generales y asambleas de accionistas

Las convocatorias a juntas generales de accionistas se realizarán con la anticipación prevista en la Ley de Compañías, salvo que el estatuto estableciera un plazo mayor; y, se notificarán por correo electrónico adjuntando la información a ser tratada en dichas juntas. El administrador facultado para hacer las convocatorias deberá tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de los accionistas.

El contenido de la convocatoria deberá constar en la página web y redes sociales de la compañía, a fin de propender a la presencia de la mayor cantidad posible de accionistas

El administrador también tendrá la obligación de convocar a una junta general cuando mediere decisión mayoritaria del Directorio, para tratar los puntos establecidos en la correspondiente petición.

2.4. Convocatoria solicitada por accionistas minoritarios

Los administradores facultados a efectuar la convocatoria procurarán dar paso a la petición que los accionistas, sean mayoritarios o minoritarios, realicen para incorporar puntos en la convocatoria,

siempre y cuando lo comuniquen en un tiempo prudencial.

2.5. Medios para facilitar el ejercicio del derecho de información

Las compañías deben establecer los medios para facilitar el ejercicio del derecho de información de todos los accionistas, previo a la celebración de la junta general o asamblea de accionistas y durante el desarrollo de la misma, facilitándoles el acceso a la información y la posibilidad de solicitar información adicional o aclaraciones.

2.6. Voto con poder

Se sugiere que las compañías tengan disponible un formulario que contenga en detalle la información y posibles alternativas de voto sobre los asuntos del orden del día. Así, mediante dicho formulario los accionistas podrán emitir instrucciones a sus mandatarios sobre el sentido en que deberá ejercer los derechos de voto correspondientes en cada punto del orden del día de la junta, cuando han otorgado poderes para que terceros los representen en las mismas.

2.7. Conflicto de intereses en la junta general o asamblea de accionistas

El accionista que, por cualquier motivo, tenga un interés particular o conflicto con la compañía en una situación determinada, deberá comunicar el hecho de inmediato y abstenerse de participar en el análisis y la votación de esa situación, aun cuando esté representando a terceros.

Hay conflicto de intereses cuando alguien no es independiente con respecto al asunto en discusión y puede influir o tomar decisiones provocadas por intereses diferentes a los de la compañía

Se sugiere que la compañía tenga definido un procedimiento para la prevención y solución pacífica y negociada de los conflictos entre los accionistas, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias.

2.8. Reglas de votación

En las compañías anónimas, las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, en base a las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas conforme a la Ley de Compañías y el estatuto, y al efecto, tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión.

2.9. Concurrencia de miembros de comités, ejecutivos y asesores a la junta general

El Administrador presentará ante los accionistas su informe de gestión. Se procurará por los medios posibles la asistencia a la junta general de accionistas de los Directores y en especial los Presidentes de los Comités, así como la asistencia de todos aquellos ejecutivos o asesores externos que con su presencia y explicaciones a los accionistas, contribuyan a facilitar la comprensión y clarificación de los temas a tratar.

2.10 Instalación de la junta general o Asamblea de accionistas y adopción de

resoluciones por medios electrónicos.

En adición de las formas tradicionales de conformación y decisión, la junta General o asamblea de accionistas podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de los accionistas mediante videoconferencia.

2.11 Derecho de la minoría a incluir puntos adicionales en el orden del día de una convocatoria

Los accionistas minoritarios que sean titulares de, por lo menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una junta general o asamblea de accionistas ya convocada, para tratar los puntos que indiquen en su petición, o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este requerimiento deberá ser efectuado al administrador dentro del plazo improrrogable de 72 horas desde el llamamiento a la junta general.

FUENTE: Resolución N° SCVS-INC-DNCDN-2020-0013, publicada en el RO. Edición Especial No. 1076 del 25 de septiembre de 2020.